



Firmado Digitalmente por
QUINTANA AQUEHUA Silvia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/11/2023
11:27:14 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 09929-12-2023

EXPEDIENTE N° : 11643-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de noviembre de 2023

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N°
contra la Resolución de Intendencia N° de 22 de octubre de 2021, emitida
por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -
SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N°
girada por la Regularización del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2014,
y la Resolución de Multa N° girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo
176° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que la reiterativa fiscalización parcial llevada a cabo por la Administración ha vulnerado los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento, deviniendo en nula, toda vez que las operaciones objeto de fiscalización se encuentran registradas y declaradas por su esposa al constituir rentas de segunda categoría de ésta; siendo que las cuentas mancomunadas que poseen tiene la finalidad de que, como su esposo, pueda representarla, así como agilizar y hacer expeditivas las operaciones de intermediación financiera que ésta realiza, acotando que su persona no desarrolla ninguna actividad generadora de rentas vinculadas con las referidas cuentas bancarias.

Que manifiesta que las conclusiones arribadas en el Resultado del Requerimiento N° son inconsistentes e irrazonables, debido a que no se ha efectuado una valoración objetiva y razonada de los medios probatorios presentados, los que no han sido merituados debidamente; asimismo, respecto de las operaciones de depósitos o abonos sustentados con declaraciones juradas, no se han valorado debidamente las mismas, pese a que son relevantes al caso, quebrando los principios del debido procedimiento, de defensa y de verdad material; precisa que los abonos cuestionados no son liberalidades, sino entregas de dinero efectuadas por familiares como encargo para el manejo del mismo, lo cual se acredita con las declaraciones juradas antes señaladas, las que no pretenden encubrir otra operación que exija sustento; indica que la tarjeta de crédito la utilizó para realizar consumos dirigidos a gastos personales y familiares, y el pago de la misma fue realizado con cargo en las cuentas bancarias mancomunadas cuyos fondos provienen de la actividad generadora de rentas de segunda categoría de su esposa.

Que añade que la apelada ha desestimado su reclamación sin mayor explicación de causa objetiva y basándose en conclusiones repetitivas que arribó en una primera fiscalización declarada nula debido a vicios en su procedimiento; adicionalmente, la Administración no habría efectuado una interpretación cabal y objetiva respecto del sustento documentario ofrecido.

Que por su parte, la Administración señala que el acto que fundamenta los valores impugnados se encuentra en los resultados de los requerimientos cursados durante el procedimiento de fiscalización, tal como consta en los anexos de dichos valores, de los cuales se advierte que dan cuenta de los aspectos jurídicos y fácticos que fueron valorados, así como de la argumentación jurídica que sustentó la emisión del valor impugnado, haciendo mención expresa a los resultados obtenidos durante la fiscalización, información que permitió al recurrente conocer los motivos por los cuales se fundamentó la decisión administrativa, para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo que se evidencia con la presentación de su escrito impugnatorio; en consecuencia, el derecho de defensa del recurrente no se ha vulnerado en ninguna etapa



Firmado Digitalmente por
RUIZ ABARCA Roxana
Zulema FAU 20131370645
soft
Fecha: 29/11/2023 11:52:04
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
RIVADENEIRA BARRIENTOS
Sergio Fernan FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/11/2023 11:09:52
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
FLORES QUISPE Patrick
Alfonso FAU 20131370645
soft
Fecha: 29/11/2023
11:08:58 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 09929-12-2023

9 de junio de 2016 (fojas 3267 y 3253)¹, la Administración inició un procedimiento de fiscalización parcial de las obligaciones tributarias del recurrente respecto de las rentas de trabajo de persona natural del ejercicio 2014.

Que como resultado de dicha fiscalización la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 al establecer un incremento patrimonial no justificado, emitiendo como consecuencia de ello la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 3299 a 3302); siendo que el recurrente interpuso recurso de reclamación contra los citados valores (fojas 3279 a 3284), el cual fue resuelto a través de la Resolución de Intendencia N° de 24 de diciembre de 2019 (fojas 3306 a 3309), que declaró la nulidad del Requerimiento N° y de su resultado, así como de la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N°

Que en cumplimiento de la Resolución de Intendencia N° y, a fin de continuar con el procedimiento de fiscalización, la Administración emitió la Carta de Presentación N° (foja 3415) y el Requerimiento N° (fojas 3338 a 3369), depositados en el buzón electrónico del recurrente el 21 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente (fojas 3416 y 3370)²; como resultado de dicha fiscalización la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 al establecer un incremento patrimonial no justificado, emitiendo como consecuencia de ello la Resolución de Determinación N° (fojas 3417 a 3420), asimismo, determinó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, emitiendo, en consecuencia, la Resolución de Multa N° (fojas 3422 y 3423).

Que de lo expuesto, se tiene que la materia controvertida consiste en determinar si los citados valores se encuentran conforme a ley.

Resolución de Determinación N° de Trabajo del ejercicio 2014

- Regularización del Impuesto a la Renta - Rentas

Que la Resolución de Determinación N° (fojas 3417 a 3420) fue girada por la Regularización del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2014, por el reparo por incremento patrimonial no justificado, conforme con el Resultado del Requerimiento N° y citando como base legal, entre otros, los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario, los artículos 52°, 91° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 60° y 60°-A de su reglamento.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, durante el periodo de prescripción, la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que conforme con el artículo 64° del mencionado código, la Administración puede utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, entre otros supuestos, cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible (numeral 4), y cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa (numeral 15).

Que sobre el particular, corresponde indicar que por definición, la base de una presunción legal debe tener como punto de partida un hecho cierto y conocido y, por lo tanto, debidamente probado, de acuerdo con el criterio previsto en la Resolución N° 01403-2-2005, entre otras.

¹ Mediante acuse de recibo, habiendo dejado constancia el encargado de la diligencia, de los datos de identificación y firma de la persona que lo atendió, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

² De acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 09929-12-2023

Que asimismo, en las Resoluciones N° 04279-2-2018 y 01434-2-2020, entre otras, este Tribunal ha señalado que la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario se entenderá configurada siempre que se demostrase la existencia del incremento patrimonial no justificado.

Que en cuanto al numeral 15 del artículo 64° del Código Tributario, este Colegiado ha establecido en las Resoluciones N° 13369-1-2012 y 04409-5-2006, entre otras, que al encontrarse la presunción por Incremento Patrimonial No Justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64° del Código Tributario (causal que actualmente se encuentra recogida en el citado numeral 15, incorporado por Decreto Legislativo N° 981).

Que de otro lado, según el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por este y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, b) utilidades derivadas de actividades ilícitas, c) el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, d) los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados y e) otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91° de la citada ley, dispone que sin perjuicio de las presunciones establecidas por el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del Código Tributario, y también sería de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que según el artículo 92° de la misma ley, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos y que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento, siendo que dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Que el artículo 60° del reglamento de la aludida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, indica que para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre la base de la presunción a que se refiere el artículo 52° y el numeral 1 del artículo 91° de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de adquisición y desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y que se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos a que alude el artículo 60°-A del citado reglamento.

Que dicho artículo agrega que tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si estos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio, que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que finalmente, el mismo artículo anota que el incremento patrimonial se determinará deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición



Tribunal Fiscal

N° 09929-12-2023

de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que según el inciso g) del referido artículo 60°, modificado por Decreto Supremo N° 313-2009-EF, la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

Que el artículo 60°-A del anotado reglamento, prevé que de conformidad con el inciso e) del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta y el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 28194 (Ley que dispuso Medidas para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía), los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando: 1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar, 2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de "no habido" al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero, 3. Tratándose de los mutuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago; en este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos, siendo que la devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago se reputará como incremento patrimonial; de haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto, y b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6° de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que alude el numeral siguiente, 4. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información: a) La denominación de la moneda e importe del préstamo, b) La fecha de entrega del dinero, c) Los intereses pactados, y d) La forma, plazo y fechas de pago, y 5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar, sin perjuicio de lo cual, SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.

Que en las Resoluciones N° 05565-5-2004 y 04914-4-2003, entre otras, este Tribunal ha indicado que para la determinación sobre base presunta prevista en el artículo 92° de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración cuenta, como herramienta, con la utilización de cualesquiera de los índices o criterios contemplados en el artículo 93° de dicha ley, entre los cuales están, según los incisos b) y c) del citado artículo, el de los signos exteriores de riqueza y el de las variaciones o incrementos patrimoniales, encontrándose la Administración para tal efecto facultada a aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que consiste en determinar el incremento patrimonial sobre la base de los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y los gastos efectuados en el mismo ejercicio, entendiéndose por estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de bienes o dinero por parte del contribuyente, como consumos, egresos, préstamos a terceros, desembolsos y/o pagos.

Que en tal sentido, el Método de Adquisiciones y Desembolsos (conocido también como flujo monetario privado) es un método previsto para determinar el monto del incremento patrimonial no justificado que sólo alcanza a la renta de personas naturales, que constituye renta neta no declarada de acuerdo con los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta, criterio contenido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, como la Resolución N° 04760-2-2005.

Que conforme con lo expuesto, a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración podía verificar este sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (Método de Adquisiciones y Desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquél, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de este importe, el que resulte no justificado.



Tribunal Fiscal

N° 09929-12-2023

Que asimismo, es preciso señalar que los reparos por Incremento Patrimonial No Justificado no tienen por finalidad desconocer la existencia de ingresos obtenidos en determinado ejercicio, sino que pretenden identificar aquellos fondos que incrementaron el patrimonio de los contribuyentes y, pese a ello, no fueron oportunamente declarados para propósitos tributarios, siendo que por dicho motivo corresponde a los contribuyentes demostrar que tales fondos no representan ganancias sujetas a imposición, sino que ingresaron a su patrimonio bajo otro título, por ejemplo, con motivo del otorgamiento de un préstamo o producto de la obtención de ingresos exonerados o inafectos.

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 3419/vuelta) y del Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° (foja 3321), se aprecia que la Administración estableció como incremento patrimonial no justificado del recurrente, respecto del ejercicio 2014, el monto de S/ 306 785, 80, sobre la base de los siguientes conceptos:

DETERMINACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS – Método de Adquisiciones y Desembolsos - EJERCICIO 2014

qui	IMPORTES (S/)
Depósitos en el Sistema Financiero y Bursátil Nacional no sustentados	294 421,46
Consumos y desembolsos (Sin cargo en cuentas bancarias)	
Pagos de tarjetas de crédito	12 364,34
TOTAL ACTIVOS (A)	306 785,80
PASIVOS	
Créditos o Préstamos percibidos	0,00
TOTAL PASIVOS (B)	0,00

INCREMENTO PATRIMONIAL (C) = (A-B)	306 785,80
---	-------------------

(-) RENTAS Y OTROS INGRESOS GRAVADOS, INAFECTOS Y EXONERADOS PERCIBIDOS	
1. RENTAS NETAS	
Renta Neta de Primera Categoría	0,00
Renta Neta de Segunda Categoría	0,00
Renta Neta de Cuarta Categoría	0,00
Renta Neta de Quinta Categoría	0,00
Renta Neta de Fuente Extranjera	0,00
TOTAL RENTAS PERCIBIDAS (D)	0,00
INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO = (C-D)	306 785,80³

Que conforme se señala en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° la Administración consideró que se configuraron los supuestos para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta sustentándose en los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario, como consecuencia de haberse detectado depósitos y pagos de tarjeta de crédito, determinándose un presunto ocultamiento parcial de ingresos, de lo cual se deduce que la procedencia de dichas causales está sujeta a que efectivamente se determine correctamente el referido incremento patrimonial no justificado.

³ Dicho importe fue considerado para la determinación del tributo omitido como persona natural, aplicando sobre la renta neta imponible anual, la escala progresiva acumulativa siguiente: i) Hasta 27 UIT el 15%; ii) Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT el 21%; y, iii) Por el exceso de 54 UIT el 30%.



Tribunal Fiscal

N° 09929-12-2023

Que del detalle consignado en el cuadro se aprecia que el reparo por incremento patrimonial no justificado fue determinado por la Administración conforme con el Método de Adquisiciones y Desembolsos, que implica la confrontación de los ingresos percibidos en el ejercicio 2014 con las adquisiciones y desembolsos efectuados durante el mismo ejercicio, siendo que de acuerdo con lo expuesto, tal método ha sido previsto a efecto de determinarse el monto del incremento patrimonial no justificado que constituye renta neta no declarada, según los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, en tal sentido, corresponde analizar los conceptos observados por la Administración que originaron el reparo por incremento patrimonial no justificado, a fin de establecer si fueron considerados en función al procedimiento previsto en la Ley del Impuesto a la Renta (Método de Adquisiciones y Desembolsos), el que de encontrarse arreglado a ley implicaría que la Administración se encontraba habilitada por los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario para determinar sobre base presunta la obligación tributaria del recurrente.

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 3248 a 3252), la Administración puso en conocimiento del recurrente que detectó abonos y desembolsos en el sistema nacional por un total de S/ 15 696 000,00; sin embargo, no tenía ingresos o retas declaradas o informadas por terceros, con lo cual el monto indicado constituiría un presunto incremento patrimonial no justificado; por lo que le solicitó que proporcione información por escrito sustentando o desvirtuando las inconsistencias detalladas, así como exhibir o proporcionar los certificados de rentas y retenciones del impuesto a la renta de cuarta y quinta categoría, libro de ingresos y gastos por rentas de cuarta categoría, recibos por honorarios profesionales y boletas de pago, contrato de prestación de servicios, detalle de las cuentas bancarias que mantenga en el sistema financiero del país y del exterior, sea como titular o mancomunadas con su cónyuge o terceros, estados de cuenta bancarios por colocaciones de depósitos e inversiones en entidades del sistema financiero nacional o su equivalente en países del exterior; y de existir otras rentas o ingresos, así como actos jurídicos celebrados (liberalidades, donaciones, anticipos de legítima, préstamos u otros), que desvirtúen las inconsistencias observadas, proporcionar por escrito indicando el tipo de renta o ingreso, la naturaleza de la operación, fecha, moneda e importes.

Que en atención al citado requerimiento, el 13 de julio de 2016 el recurrente presentó un escrito (fojas 1028 a 1031) y diversa documentación (fojas 803 a 1027), de lo cual se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 3242 a 3245), consignando que el recurrente cumplió con lo solicitado mediante los puntos 1, 3, 4 y 6, mientras que no proporcionó lo solicitado mediante los puntos 2 y 5, alegando que no le resultaba aplicable; asimismo, se precisó que a partir de esa fecha se inició el cómputo del plazo de fiscalización al que aluden los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario.

Que mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° (fojas 3338 a 3369/vuelta) la Administración puso en conocimiento del recurrente que de la evaluación de los escritos y documentos presentados por este, y de los cruces de información a terceros realizados, ha detectado diversos abonos efectuados en las cuentas mancomunadas que el recurrente mantenía con su cónyuge, cuyo origen o fuente productora no había sido sustentado, por lo que al recurrente le era atribuible el 50% de dichos montos; asimismo, constató el pago de tarjetas de crédito sin cargo en cuentas bancarias, determinándose un presunto ocultamiento parcial de ingresos por S/ 308 603,11, que constituiría un presunto incremento patrimonial no justificado bajo el método de adquisiciones y desembolsos, por lo que a efectos de desvirtuar los supuestos de determinación sobre base presunta y el procedimiento aplicado en la determinación del presunto incremento patrimonial no justificado, el cual tiene incidencia en el Impuesto a la Renta, le solicitó que, de considerarlo necesario, realice sus descargos a las observaciones formuladas en el citado requerimiento; sin embargo, mediante el Resultado del Requerimiento N° (fojas 3318 y vuelta), se dejó constancia que el recurrente no ha dado lectura al requerimiento en cuestión notificado en su buzón electrónico, y que al vencimiento del plazo no presentó escrito ni documentación alguna en atención al mismo, no habiendo presentado descargos de las observaciones contenidas en este.

Que en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° (fojas 3374 a 3405/vuelta) la Administración señaló que toda vez que el recurrente no atendió el Requerimiento N° y a efectos de darle oportunidad de presentar sus descargos, puso en su conocimiento que de la evaluación de la



Tribunal Fiscal

N° 09929-12-2023

documentación presentada en respuesta al Requerimiento N° del escrito presentado con Expediente N° y de la diversa documentación presentada el 12 de julio y 15 de noviembre de 2017 y 2 de abril de 2018, detectó depósitos, abonos en efectivo, entrega de cheques y otros realizados en la Cuenta N° del Banco abonos en la Cuenta Corriente N° del Banco abonos en la Cuenta de Ahorros Soles N° del Banco y abonos en la Cuenta Contiahorro Dólares N° del Banco por un total de S/ 302 488,77 que no fueron sustentados, de igual manera, el recurrente no sustentó el origen de los recursos económicos para realizar el pago de la Tarjeta de Crédito N° emitida por el Banco por S/ 12 384,34, por lo que existiría un incremento patrimonial no justificado de S/ 314 853,11, cuyo origen de los fondos no se encontraba acreditado, por lo que se configuraron los supuestos para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta regulados en los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario, determinándose un presunto ocultamiento parcial de ingresos que configuraría presuntos incrementos patrimoniales no justificados determinados bajo el método de adquisiciones y desembolsos; en consecuencia, le precisó que a efecto de desvirtuar los supuestos de determinación sobre base presunta y el procedimiento aplicado en la determinación de presuntos incrementos patrimoniales no justificados, los que tienen incidencia en el Impuesto a la Renta, el recurrente podría, de considerarlo necesario, realizar sus descargos a las observaciones formuladas en el aludido requerimiento.

Que el recurrente atendió lo solicitado con escrito presentado el 26 de febrero de 2021, tramitado con Expediente N° (fojas 3310 a 3314), manifestando que la Administración no había realizado una valoración objetiva y razonada de los documentos sustentatorios que guardan relación con los abonos, tales como las declaraciones juradas presentadas por los familiares del recurrente, letras de cambio, facturas, libro de ingresos, constancias de depósito, documentos de reconocimiento de entrega de cheques, dietario de cobranzas, cuadro control de cancelaciones de letras de cambio, entre otras, siendo que en caso de tener dudas debió efectuar cruces de información a fin de obtener información o manifestaciones complementarias; en cuanto al pago de la tarjeta de crédito alegó que la utilizaba para efectuar gastos personales y su pago corría a cargo de la misma cuenta mancomunada que se utilizaba para las actividades generadoras de rentas de segunda categoría de su cónyuge.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado de Requerimiento N° (fojas 3322/vuelta a 3336/vuelta) la Administración precisó que las declaraciones juradas presentadas por el recurrente fueron suscritas con posterioridad a los abonos reparados, asimismo no se presentó documentación sustentatoria de fecha cierta que acredite el origen de los abonos observados; mientras en los demás casos la documentación resulta insuficiente para sustentar el origen de los fondos, más aún cuando no ha presentado documentación adicional a la ofrecida durante la fiscalización, la cual resulta insuficiente para sustentar el origen de los depósitos, al no haberse presentado contratos de mutuo de fecha cierta, los depósitos han sido efectuados en efectivo sin que exista documentación de trazabilidad que permita identificar las operaciones, no presentó vouchers de pago, entre otros; por lo que el recurrente no habría sustentado los abonos en sus cuentas bancarias por S/ 294 421,46; en cuanto al pago de la tarjeta de crédito acotó que al revisarse los retiros de los estados de cuenta del recurrente se verifica que no existe concordancia entre los retiros en efectivo y el pago de la tarjeta de crédito que se realizó sin cargo a cuenta, siendo que el recurrente no presentó ni exhibió documentación sustentatoria que acredite el origen de los fondos para realizar el pago de la tarjeta de crédito cuestionada, por S/ 12 346,34.

Que la Administración, sobre la base de la evaluación de la documentación e información proporcionada por el recurrente y de la obtenida de terceros, procedió a determinar presuntos incrementos patrimoniales por justificar por un importe de S/ 306 785,80, cuyo origen y fuente productora de ingresos se desconoce, por lo que constituirían renta no declarada, razón por la que le requirió al recurrente proporcionar información por escrito y exhibir la documentación fehaciente que sustente sus afirmaciones y con ello desvirtuar los supuestos de determinación sobre base presunta y el procedimiento aplicado en la determinación de los presuntos incrementos patrimoniales por justificar, los que tienen incidencia en el Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 09929-12-2023

Que en tal sentido, consideró que el recurrente no proporcionó documentación que sustente el origen de los ingresos observados en sus estados de cuenta ni el origen de los fondos para efectuar el pago de la tarjeta de crédito, conforme al detalle en los Anexos N° 2.1 y 2.2 del aludido resultado (fojas 3321/vuelta a 3320/vuelta). Al respecto, concluyó que al configurarse los supuestos para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta establecidos en los numerales 4 y 15 del artículo 64° del Código Tributario, al comprobarse la existencia de incremento patrimonial no justificado y no ser desvirtuado por el recurrente, determinó un incremento patrimonial no justificado por S/ 306 785,80, a través del método de adquisiciones y desembolsos, cuyo origen y fuente productora de ingresos eran desconocidos y, por tanto, constituyeron renta presunta no declarada, conforme al Anexo N° 2 del referido resultado (foja 3321).

I. Activos

1.1. Depósitos en el sistema financiero nacional no sustentados

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 3419/vuelta) y de los Anexos N° 2 y 2.1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 3320 a 3321), se aprecia que los abonos en el sistema financiero nacional que forman parte del incremento patrimonial no justificado del recurrente en el ejercicio 2014, ascendentes a S/ 294 421,46, pueden resumirse de la siguiente manera:

Cuadro N° 1

ENTIDAD BANCARIA	TIPO DE CUENTA	N° DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	MONTO TOTAL (100%) (US\$)	MONTO TOTAL (100%) (S/)	DEPÓSITOS ATRIBUIDOS NO SUSTENTADOS (50%) (S/)
			2/01/2014	Entrega c/cheques	--	50 000,00	25 000,00
			15/01/2014	Entr. Efec. 0753374	--	24 009,95	12 004,98
			29/01/2014	Entr. Efec. 0213224	--	10 400,00	5 200,00
			14/02/2014	Entr. Efec. 0089378	--	25 004,54	4 425,00 ⁴
			20/02/2014	Transf. Bco. Caja	--	92 880,00	46 440,00
			20/02/2014	Transf.	--	125 072,30	62 536,15
			27/02/2014	Entr. Efec. 0170765	--	5 000,00	2 500,00
			27/02/2014	Entr. Efec. 0849612	--	22 327,50	11 163,75
			10/03/2014	Entr. Efec. 0620635	--	3 659,86	1 829,93
			15/03/2014	Entr. Efec. 0416179	--	9 622,26	4 811,13
			25/04/2014	Entr. Efec. 0949768	--	15 000,00	7 500,00
			12/05/2014	Entr. Efec. 0749219	--	3 960,00	1 980,00
			30/05/2014	Entr. Efec. 0007277	--	4 049,14	2 024,57
			28/06/2014	Entr. Efec. 0858216	--	8 178,83	4 089,42
			6/08/2014	Entr. Efec. 0727441	--	8 500,00	4 250,00
			4/09/2014	Transf de otra cta	--	6 821,50	3 410,75

⁴ El monto atribuido al recurrente (50%) asciende a S/ 12 502,27; sin embargo, la Administración consideró sustentados S/ 8 077,27, por lo que el monto reparado equivale a S/ 4 425,00.